

**COMISIÓN PLENARIA  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.08.77**

Puerto Iguazú, 25 de junio de 2015

**RESOLUCIÓN N° 11/2015 (C.P.)**

VISTO: el Expte. C.M. N° 1111/2013 “Alfredo Brugnoli Cereales S.R.L. c/Provincia de Salta”, en el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución (C.A.) N° 47/2014; y,

**CONSIDERANDO:**

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la Comisión Arbitral resolvió que es requisito para la procedencia de la mera compra que la actividad del productor, en su jurisdicción, esté dispensada del pago del impuesto, lo que se da en el presente caso al estar exenta: la figura persigue que el impuesto lo pague el mero comprador.

Que la firma apelante se agravia de ello y expresa que el Código Fiscal de Salta prevé en su art. 160, inc. b), que está alcanzada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos la mera compra. Que en Salta, durante el período determinado, la actividad primaria se encontraba exenta, de conformidad a las previsiones del art. 174. Tacha de inexacto, entonces, el razonamiento de la Comisión Arbitral puesto que el requisito que propone el art. 13, tercer párrafo, del CM es que la actividad no se encuentre gravada, y no puede confundirse exención, no sujeción y dispensa, cuando claramente no son sinónimos.

Que expresa que en razón de ello no puede trasladarse a los compradores, en este caso a Alfredo Brugnoli Cereales, carga tributaria alguna por la mera compra. Por mandato legal, el mecanismo lógico es que los productores primarios incluyan en su base imponible tales operaciones de ventas y gravarlas a tasa “0” (por cuanto poseen una exención).

Que no obstante el agravio expuesto que hace inaplicable -en su opinión- el concepto de la mera compra al caso planteado, dice que no se puede soslayar el decreto 3595/07 y su incidencia en el caso. El decreto dice que “el tema medular se encuentra circunscrito en determinar si corresponde gravar con el Impuesto a los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral el hecho conceptualizado como mera compra, para el caso en que el comprador extrae la mercadería de la jurisdicción productora para industrializarla y/o comercializarla fuera de ella, con ulterior destino de exportación”. Sostiene la firma que al formular la aclaración respecto a que la mercadería extraída de la jurisdicción compradora y afirmar que es para “industrializarla y/o comercializarla fuera de ella”, está suponiendo casos como el presente: el momento que define como previo al “ulterior destino de exportación” es la comercialización en el mercado interno (sea para industrializar o para simplemente comercializar), como se verifica en estas actuaciones (venta en el mercado interno).

Que, a su vez, contrariamente a lo afirmado por la Comisión Arbitral, dice que la Resolución N° 8/10 no ha fijado momento temporal alguno de validez ya que su

vigencia principia en la fecha de ella (5 de abril de 2010) y no es cierto, que “la Comisión Arbitral resolvió declarar no aplicable -ni para las operaciones realizadas antes de su dictado ni después de su dictado- a los contribuyentes del Convenio Multilateral el mencionado decreto” ya que expresamente ello no surge de la mentada resolución; y por lo tanto, concluye que se deduce su plena aplicación y la improcedencia del cargo "mera compra" en el caso.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Salta expresa que Alfredo Brugnoli tiene como actividad la “venta al por mayor y/o en comisión o consignación de productos agrícolas”, y que además -se encuentra probado en el expediente- desarrolla la actividad de compra de cereales en Salta. Que de la conjunción de normas aplicables -Código Fiscal, art. 160 inc. b) y Convenio Multilateral, art. 13, tercer párrafo- surge la procedencia del tratamiento especial de distribución de base: a) hay "mera compra" de los restantes productos agropecuarios -no contemplados en el segundo párrafo del art. 13 C.M.); b) producidos en una jurisdicción -Salta-; c) para ser industrializados o vendidos en otra provincia -comercializadora-; y d) no está gravada la actividad primaria en la jurisdicción productora.

Que con relación a la aplicabilidad del Decreto N° 3595/07 de la Provincia de Salta, dice que el mismo se refiere al tratamiento del régimen de mera compra para los productos que se adquieran en Salta, con destino a exportación, y afirma que constituye una cuestión abstracta, ya que de las constancias documentadas en las actuaciones administrativas surge de manera manifiesta y evidente que la totalidad de las compras efectuadas se destinan a la comercialización del mercado interno.

Que esta Comisión Plenaria observa que Alfredo Brugnoli no introduce ningún agravio distinto a los esgrimidos en oportunidad de accionar ante la Comisión Arbitral que puedan conmovir ese decisorio, el que corresponde ratificar y a sus considerandos remitirse.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA  
Convenio Multilateral del 18/8/77  
Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Alfredo Brugnoli S.R.L. contra la Resolución N° 47/2014 dictada por la Comisión Arbitral, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI  
SECRETARIO

MIGUEL A. THOMAS  
PRESIDENTE